

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, abril ocho de dos mil veintidós**

|                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL</b>                                                                          |
| <b>DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MONTOYA OCHOA</b>                                                                         |
| <b>DEMANDADA: OLGA BEATRIZ JIMENEZ RIAÑO</b>                                                                           |
| <b>RADICADO: 05001-31-03-011-2013-00626-00</b>                                                                         |
| <b>INSTANCIA: Primera</b>                                                                                              |
| <b>PROVIDENCIA: N° 175</b>                                                                                             |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> estudio de las recompensas y precisiones de la aplicación de la sanción del artículo 1824 CC. |
| <b>DECISIÓN:</b> No Repone auto impugnado                                                                              |

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado del ex socio conyugal Carlos Arturo Montoya Ochoa, en el presente juicio liquidatorio de la sociedad conyugal Montoya-Jiménez, contra el auto N° 139 de marzo 8 último, en que cual se denegó el reconocimiento de las recompensas denunciadas por el primero.

**SUSTENTACIÓN RECURSO**

El reproche sobre el auto impugnado, se focaliza en que no se proveyó una correcta valoración de la prueba documental recaudada, que acredite la causación de las compensaciones denunciadas.

Señala que desde el escrito de demanda, el sr Montoya Ochoa-hecho 11-, puso en conocimiento, el retiro de unas sumas de dinero por parte de la señora Olga Beatriz Jiménez Riaño desde el año 2005, producto de los ahorros de ambos interesados y, en pleno inicio de los procesos de separación de bienes y divorcio.

Que la ex socia conyugal Jiménez Riaño, en la contestación de la demanda, frente al hecho 11, niega la existía del dinero, pero que lo cierto, es que con las respuestas de los bancos, se probó su existencia, en vigencia de la sociedad conyugal, ahorros que ambos cónyuges poseían previo a la disolución de la sociedad conyugal.

Afirma que en el interrogatorio absuelto por la ex socia, mantiene su postura de negar su existencia, pero el que el despacho en auto de junio 4 de 2021 la requiero para que aportara sus extractos bancarios con el Bank of América y tampoco lo hizo. De acuerdo con el recurrente, dicha situación como mínimo ameritaba la aplicación de la confesión ficta por el operador jurídico, pero ni siquiera un llamado de atención, ameritó.

Que además de lo anterior, desde la presentación de la demanda, se pidió la sanción contemplada en el artículo 1824 CC y tampoco se aplicó.

Finalmente, recalca que carece de asidero fáctico, el auto impugnado y es contrario a la prueba que reposa en el expediente, al punto que la misma providencia objeto de recurso incluso reconoce, con base en la respuesta brindada por la Cooperativa Coopetrol, que la señora Jiménez Riaño tenía un saldo de \$13.664.098, monto que dilapidó en perjuicio de la sociedad conyugal y por lo que se pretende reintegrar a ella, por lo cual solicita se reponga el auto.

## **ASPECTOS LEGALES**

Como bien lo explica Abel Torrado (2020) en su libro Derecho de familia De la sociedad conyugal, la aplicación práctica de la recompensa supone un ejercicio aritmético y contable de conciliación de cuentas, a través del cual, con el cruce de créditos y débitos a favor o a cargo de cada uno de los cónyuges debe quedar plenamente clarificada la situación económica de aquellos dentro de todas esas transacciones que se efectuaron durante su vigencia y que se hacen exigibles al momento en que esta sea disuelta y se procede a la etapa de liquidación.

La parte que invoque recompensas, ineludiblemente está obligada a probar fehacientemente los fundamentos facticos y jurídicos en los cuales se sustentan estas.

La institución jurídica de la compensación busca hacer efectiva la equidad entre los cónyuges; por lo tanto, para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien debe estar previamente acreditado que se benefició, que realmente ingresó a la masa social incrementando su patrimonio.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que de manera alguna se pueden equiparar.

### **CONSIDERACIONES**

Resalta de manera insistente el señor apoderado del ex socio conyugal la existencia de unas sumas de dinero producto de unos ahorros, efectuados por él y su ex cónyuge Jiménez Riaño, peculios que poseían previo a la disolución de la sociedad conyugal, pero retirados desde el 2005, por la última.

La adquisición de los dineros que poseían los ex conyuges, en cuentas de ahorros, como lo predica el ex socio conyugal objetante, tuvo lugar en vigencia de la sociedad conyugal, por lo cual corresponde a bienes que la integraban y de suyo hacen parte de la dinámica administrativa que sobre los bienes tiene cada uno de los cónyuges como lo autoriza el artículo 1° de la Ley 28 de 1932.

Mientras subsista el vínculo matrimonial cada integrante de la comunidad puede administrar y disponer tanto de sus propios bienes como de los que adquiera durante el vínculo y advierte el precepto normativo, que a la disolución del matrimonio se entiende que dicha sociedad existe desde la celebración de éste.

No obra prueba en el plenario que la disposición que de dichos dineros hubiere hecho, alguno de los ex socios conyugales, o la ex socia, durante el vínculo matrimonial, lo fue para su exclusivo y particular beneficio, pues no hay medio de convicción que origine certeza sobre el particular, y así entonces se repite que no hay lugar a recompensa, porque no están relacionados con el haber relativo.

---

En sentir del despacho, el manejo de este tipo de bienes hace parte de la libertad que cada cónyuge tiene para administrar sus bienes así como los adquiridos en vigencia del vínculo (art. 1º Ley 28 de 1932)

Ahora bien, disuelta la sociedad conyugal, mientras no se liquide, no puede ningún de los ex socios conyugales ocultar y distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal.

“...El artículo 1824 del Código Civil prevé la consecuencia jurídica por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes de la sociedad conyugal, al disponer que aquel de los dos cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

...En reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia realizó algunas precisiones acerca de las exigencias que deben concurrir para promover una acción con sustento en dicha norma.

...Ahora bien, tratándose de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes, o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la actitud mal intencionada de que no ingresen en la partición.

...Por su parte, la distracción, en tanto busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera.

...Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo, quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o sus herederos ocultaron o distrajeron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses debe probar el actuar doloso que les endilga (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-41372021 (08001310301120150012501), 07/10/2021.

Por consiguiente, no es en la esfera de un proceso liquidatorio, en la que se judicializa la acción contenida en el artículo 1824 CC., la cual requiere acción- artículo 22-22 CGP, de conocimiento en primera instancia por los Juzgados de Familia-.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto impugnado.

Se concede el recurso de Apelación, al amparo del artículo 501 parágrafo 3 CGP, 321 y 323 en el **efecto devolutivo** .

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto impugnado, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** al amparo del artículo 501 parágrafo 3 CGP, 321 y 323 en el **efecto devolutivo**, ante la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c4e8ba41a2b1c7658ad8f579fb2962cfb69b6e60041632906a373cda1982e2**

Documento generado en 08/04/2022 09:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**